

287

Proceso No. 2018-358

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ~~05~~ **06** AGO 2021 de dos mil veintiuno.

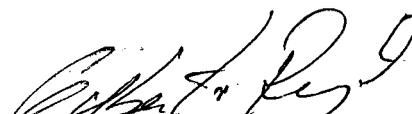
Presentado oportunamente por la parte demandante el anterior recurso de apelación contra la sentencia calendada cuatro (4) de junio del año en curso, el despacho DISPONE:

Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito el recurso de **APELACION**.

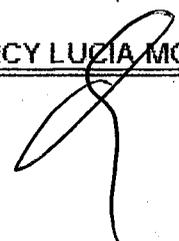
En firme remitase el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 **09** AGO 2021 hoy  
La Secretaria,  
NANCY LUZIA MORENO H.



SEÑOR JUEZ  
QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No 11001310301520180035800 EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE LUZ STELLA RUIZ ORTIZ – C.C. 63.277.242 CONTRA FERNANDO CRUZ PATIÑO – C.C. 79.128.101. - **RECURSO DE APELACIÓN**

JAIME RUIZ RUEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 322 del C.G.P., interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia del 4 de junio de 2021 (Folios 280 al 284 del expediente), proferida en el proceso en referencia, con el objeto de que sea revocada en todas sus partes conforme a las razones de hecho y de derecho que expongo a continuación.

**REPAROS A LA SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2021 QUE SUSTENTAN BREVEMENTE LA PRESENTE APELACION**

De acuerdo con el segundo inciso del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., manifiesto:

- I. La Sentencia recurrida es abiertamente contradictoria entre lo que dispone el ordenamiento jurídico y la realidad procesal, pues incurre en una serie de errores y contradicciones como son en líneas generales:
  1. Desconocimiento de pruebas practicadas o aportadas, así como sesgo y subjetividad en su valoración.
  2. Debate asuntos que no fueron objeto de discusión o contradicción entre las partes o absolutamente claros para ellas.
  3. Profiere conclusiones excediendo sus facultades, hasta llegar a desvirtuar circunstancias y documentos con fuerza probatoria acreditados por el propio despacho, pasando por encima de la voluntad y de lo acordado por las partes en un acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.
  
- II. Se evidencia en la sentencia, error de hecho al determinar el despacho en su decisión, que prospera la excepción denominada: "EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA EN MORA", fundamentada únicamente en el Acta de Comparecencia No. 392 que señala que el demandado en la primera fecha acordada en el acta de conciliación, el día 13 de septiembre de 2014, asistió a la Notaría 72 a suscribir la escritura pactada, desconociendo la segunda fecha estipulada, esto es el 15 de septiembre de 2014 o siguiente día hábil a la fecha inicial, de acuerdo con el Acta de comparecencia de la parte actora correspondiente al número 393, emitida por la misma notaría en 20 folios obrantes en autos, en donde no solo el demandado no se hizo presente sin justificación alguna, sino que la demandante justifico plenamente con pruebas su no comparecencia a la primera fecha; ultima acta no tenida en cuenta y mucho menos valorada por el aquo.

En este orden de ideas las partes pactaron en el Acta de conciliación aportada por la parte actora, dos fechas para suscribir la Escritura de dación en pago del 50%, en la Notaría 72 de Bogotá, la primera fecha el día sábado 13 de septiembre de 2014 y la segunda fecha materializada el lunes 15 de septiembre de 2014 (día hábil siguiente a

10/6/2021

Correo: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**APELACION SENTENCIA PROCESO 11001310301520180035800 J 15 C.C.**

JAIME RUIZ RUEDA <mardoqueo29sl@hotmail.com>

Jue 10/06/2021 3:36 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

APELACION.pdf;

Cordial saludo,

En archivo PDF, estoy interponiendo recurso de apelación contra la sentencia del 4 de junio de 2021, debidamente sustentado, según el segundo inciso del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Atentamente,

la primera), en la que concurrió la demandante y desconocida probatoriamente por el despacho.

Las actas de comparecencia y testimonio expedidas por la Notaria 72 de Bogotá, obran en el expediente así: La 392 del sábado 13 de septiembre de 2014 a folio 102 (prueba del demandado) y la 393 del 15 de septiembre de 2014 a folios 151 al 170 (prueba de la parte actora). Documentos que avalan de manera suficiente, sin lugar a equivocación, las dos fechas establecidas por las partes en conflicto, para la suscripción de la escritura.

- III. La decisión del aquo evidencia claramente, que apreció y valoró de forma errónea los hechos materia del proceso, las pruebas que acreditan la mora del demandado y los perjuicios ocasionados, tomando una decisión contraria al ordenamiento jurídico y al sustento probatorio, en perjuicio de la parte actora, quien debió soportar cargas económicas adicionales derivadas del incumplimiento del demandado.
- IV. Existe en la sentencia preterición de prueba, cuando el aquo incurre en el desconocimiento de un Hecho que estaba probado y que el mismo estrado judicial le reconoce plena validez, como lo es el documento base de la ejecución o Acta de Conciliación suscrita por las partes el 15 de mayo de 2014 cuando en la providencia materia del recurso, el aquo le otorga un sentido y alcance diferente a la cláusula adicional número 1 (folio 4) que estableció las dos fechas de que se trata el punto II ;asunto este, que por lo demás, nunca fue objeto de debate probatorio, ni de controversia, por cuanto fue aceptado plenamente por las partes procesales.
- V. Otra prueba no tomada en cuenta por el despacho al momento de fallar y que igualmente demuestra la mora del demandado, es la Constancia de inasistencia número 48961 del Centro de Conciliación de la personería de Bogotá D. C., emitida el 12 de mayo de 2015 (folios 202 al 204), también allegada por el demandado, en la que consta la convocatoria a la parte pasiva efectuada por la parte actora para llegar a una conciliación, entre otras la firma o suscripción de la escritura pública de dación en pago (Fls. 200 al 204).
- VI. Sin perjuicio de lo expresado en los puntos anteriores, el demandado si estaba en mora al momento de la presentación de la demanda, tal como lo determina el artículo 1608 del C.C., en su numeral tercero (**ignorado por el despacho**), al señalar: *"El deudor está en mora cuando... 3° En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."*, Lo cual se cumplió dentro del proceso en atención a lo consagrado en el Artículo 423 del C.G.P., al indicar: **"Requerimiento para constituir en mora y ... La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor... los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."**

El despacho libro mandamiento de pago en providencias del 30 de enero y 22 de febrero de 2019, de la cual se notificó personalmente el demandado.

La parte pasiva una vez notificada, se presentó posteriormente y de manera forzada por el despacho a cumplir con la obligación de suscribir la Escritura Pública en la Notaria 72 de Bogotá el día 5 de marzo de 2019 según lo manifestado por el Juzgado en la orden ejecutiva.

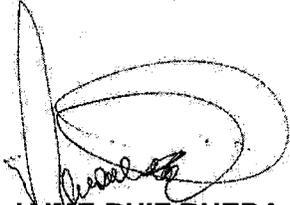
El artículo 1608 del Código Civil, citado por el aquo en su sentencia y transcrito arriba, inexplicablemente no es aplicado íntegramente en abierta incoherencia con la norma, al igual que su consecuencia jurídica el artículo 423 del C.G.P.

- VII. De manera inexplicable, el despacho le da plena credibilidad a una serie de argumentos y situaciones presentadas fuera de contexto, acomodadas con una serie de mentiras, con las que el demandado pretendió excusar su propio incumplimiento, tal como se observa en la sustentación de la excepción "el demandado no se encuentra en mora" que el estrado judicial declaro prospera, sin haber sido debidamente acreditadas, ya que no fueron objeto de debate en la audiencia celebrada, en el interrogatorio de parte, a la vez que el aquo, deshecho de tajo las pruebas que para desvirtuar dicha excepción, presentó la parte actora.
- VIII. En conclusión, existen 3 circunstancias probatorias desconocidas por el despacho que demuestran la existencia de mora en el demandado para haber suscrito oportunamente la Escritura Pública de dación en pago del 50%, referenciada en los acuerdos del acta de conciliación aportada con la demanda ejecutiva, a saber:
1. La existencia de mora según lo explicado en los puntos II, III y IV.
  2. La existencia de mora según lo explicado en el punto V.
  3. La existencia de mora según lo explicado en el punto VI.
- IX. Como consecuencia del presente recurso de apelación, la sentencia del 4 de junio de 2021, debe ser revocada en todas sus partes.

#### PETICIÓN

- I. Revocar en todas sus partes la Sentencia proferida el día 4 de junio de 2021.
- II. en su reemplazo dar curso a las pretensiones de la demanda en cuanto a condenar al demandado al pago de los daños y perjuicios solicitados y causados como consecuencia de su mora en el cumplimiento de la obligación de suscribir la Escritura Pública acordada en el documento base de la ejecución.
- III. Declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado.
- IV. Condenar al demandado al pago de las costas tanto en la primera como en la segunda instancia.

Atentamente,



**JAIME RUIZ RUEDA**

CC 17.308.487

T.P. 27.712

E-mail: mardoqueo29sl@hotmail.com

teléfono fijo: 5519463

celular:3118574442